PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL DISEÑO Y LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL MERCADO FINANCIERO. (BOLETÍN Nº 16.927-35)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTOAPROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
DFL N°3, FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN. Artículo 74.- Los Bancos podrán, también, previa autorización de la Comisión, y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca mediante norma de carácter general, ser accionistas o tener participación en una sociedad cuyo único objeto sea uno de los siguientes: a) Prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras. b) Que por su intermedio las instituciones financieras puedan efectuar determinadas operaciones de giro bancario con el público, excepto la de captar dinero. Las sociedades de apoyo al giro bancario deberán establecer condiciones de acceso públicas, generales, objetivas y no discriminatorias para la prestación de servicios a emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2, así como a otras instituciones o terceros autorizados por la Comisión, sujeto al cumplimiento de las demás condiciones y exigencias que ésta establezca mediante norma de carácter general. Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior podrán utilizar medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación que éstas propongan para la operación de medios de pago con provisión de fondos no bancarios y similares, las que deberán ser objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias. Estas condiciones deberán ser informadas a los establecimientos de comercio con la debida anticipación y publicidad, procurando asegurar un adecuado conocimiento de su sentido, alcances y efectos.	Artículo Único. - Para agregar un nuevo artículo 74 bis, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTOAPROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, las condiciones y requisitos para la constitución de filiales de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo.	
	"Artículo 74° bis.- Las empresas bancarias y las sociedades de apoyo al giro, dispondrán de diseño y accesibilidad universal en sus sucursales, sitios electrónicos, cajeros automáticos, terminales de punto de venta y de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que permitan la autorización, captura, agregación y comunicación de operaciones de pago, para que posteriormente sean procesadas por un operador para fines de su liquidación y/o pago. En el marco de sus funciones y atribuciones que establece la Ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Comisión dictará las normas que establezcan los estándares de cumplimiento de diseño y accesibilidad universal en el mercado financiero, de absolver las consultas y peticiones, investigar las denuncias o reclamos, y resolver los procedimientos sancionatorios que se originen aplicando las sanciones que correspondan. Se prohíbe el uso de los cajeros automáticos, terminales de punto de venta y de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que no cumplan estándares de accesibilidad universal determinados por la Comisión para el Mercado Financiero. Las entidades mencionas en el inciso primero publicarán en sus respectivos sitios electrónicos la cantidad, porcentaje y funciones que desempeñan las trabajadoras y trabajadores con discapacidad, y otras medidas de inclusión que haya adoptado, tales como desarrollo de prácticas para estudiantes con discapacidad, fondos concúrsales o financiamiento de iniciativas sobre la materia, donaciones a otras entidades relacionadas con la discapacidad, beneficios a sus trabajadores o clientes, protocolos de atención, entre otras medidas.”.
Artículo 75.- La Comisión tendrá a su cargo la fiscalización de las sociedades a que se refieren los artículos 70 y 74, y estará facultada para dictar las normas de carácter general a que dichas sociedades deberán sujetar sus operaciones según	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTOAPROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
el giro que realicen.	